

Universidad Católica de Temuco
Escuela de Derecho



Tesis

“Indemnización por Error Judicial”

Alumna : Daniela Cueto Contreras.

Profesor : Rodrigo Coloma Correa.

Fecha : Diciembre, 2005.

ÍNDICE

Abstract.....	3
Introducción.....	4
Capítulo I: Fundamentos de la responsabilidad del Estado.....	6
1. Responsabilidad del Estado en la acción indemnizatoria.....	6
Capítulo II: Situación actual de la acción indemnizatoria.....	10
1. El error judicial.....	10
2. Sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.....	13
3. Resolución injustificadamente errónea o arbitraria.....	20
4. De los perjuicios y su valor.....	23
Capítulo III: Campo de desarrollo de la norma.....	27
1. Garantías protegidas por la norma.....	27
1.1 La igualdad ante la ley.....	27
1.2 La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.....	28
1.3 El respeto a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.....	29
1.4 El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.....	29
2. Principios que complementan el derecho a indemnización por error judicial.....	31
2.1 Principio de legalidad y acción constitucional de nulidad.....	31
2.2 Principio del debido proceso.....	31
2.3 Principio de igualdad ante la ley.....	32
2.4 Principio legal in dubio pro reo.....	32

Conclusiones.....33

Bibliografía.....35

ABSTRACT

El derecho que asiste a las personas que han sido procesadas o condenadas injustamente, es la acción de indemnización por error judicial. Establecida en nuestra Constitución desde 1925, hasta hoy sólo tres acciones han sido acogidas.

Esta situación obedece, principalmente, a la restrictiva interpretación que la Corte Suprema le ha dado a la norma constitucional, al gran costo que implica indemnizar a los afectados y a la resistencia del Poder Judicial de hacer efectiva la responsabilidad del Estado, eludiendo de paso, la que eventualmente podría corresponderle al juez.

El resultado es la existencia meramente teórica de la norma y la total indefensión de los derechos que está llamada a tutelar, dando lugar a una impunidad que es imposible de conciliar con un Estado de Derecho.

Palabras clave: Responsabilidad, Extracontractual, Indemnización, Error, Judicial.

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial, como toda institución formada por hombres no esta exento de cometer errores. La acción de indemnización del error judicial, viene a remediar esta situación, haciendo efectiva la responsabilidad del Estado.

Sin embargo nuestros jueces se han negado sistemáticamente a darle operatividad a esta norma, dejándola en la mera existencia teórica y programática, negándoles la justa reparación a sus víctimas.

En efecto, la acción indemnizatoria con ochenta años de vida, sólo en tres oportunidades ha sido acogida, al respecto podemos pensar dos cosas: nuestro sistema judicial es prácticamente infalible o algo en nuestra legislación esta fallando.

Nuestro estudio se inclina por esta última alternativa, el Poder Judicial no esta dispuesto a reconocer sus errores y arriesgar su credibilidad y prestigio, ni tampoco ser el responsable del alto costo que le implica al Estado indemnizar a las víctimas, por otro lado la eventualidad de que el Estado pudiera repetir en sus contra, no constituye un aliciente para cambiar de actitud.

El medio para rechazar la acción constitucional, ha sido la restrictiva interpretación de la norma, estableciendo más requisitos de los que verdaderamente tiene, valiéndose de su ineficiente redacción para hacer casi imposible el cumplimiento de sus exigencias.

Esta situación es impensable para un gobierno democrático, el Estado ha de ser el ejemplo en orden a responder por sus errores y combatir la impunidad, si nuestros derechos no cuentan con esta mínima protección frente al Estado, cómo podemos confiar en el resto de la legislación, un Estado que no tiene el apoyo de sus gobernados carece de espíritu.

No puede ser que la única alternativa que nos reste, para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, es acudir al derecho internacional, tal es el caso de tres personas que

estuvieron cinco años privadas de libertad, acusadas de homicidio calificado, en el caso comúnmente conocido como “La Calchona”, luego de ser absueltos intentaron la acción indemnizatoria, sin embargo esta fue rechazada por la Corte Suprema aduciendo que su inocencia no fue plenamente acreditada.

Ante esto, los afectados, no tuvieron más alternativa que recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde nuestro Estado convenientemente ofreció una “Solución Amistosa”, reconociendo el error judicial, disculpándose e indemnizando los perjuicios sufridos por los afectados.

El drástico cambio, nos hace aún más difícil creer en los fundamentos que nuestros jueces esgrimen para rechazar las acciones intentadas, los cuales se desvirtúan inmediatamente si se está en la mira internacional.

Esto no produce más que desconfianza e impotencia, de las tantas otras víctimas objeto de error judicial, que no encuentran en nuestra legislación nada que los pueda redimir del daño que el Estado les ha causado.

Hasta hoy, la acción de indemnización por error judicial descansa en el contexto puramente doctrinal y con una jurisprudencia que lejos de fortalecerla la debilita cada vez más, la norma en estudio requiere urgentes cambios, antes de que la irresponsabilidad del Estado, en esta materia, contagie al resto del sistema.

CAPITULO I : FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

1. Responsabilidad del Estado en la Acción Indemnizatoria.

El tema de la responsabilidad del Estado ha pasado por diversas etapas, las cuales van desde la total irresponsabilidad, basado en el origen divino del poder del Rey, hasta las doctrinas modernas, que distinguen entre la responsabilidad tanto en su calidad de administrador, legislador y juez.

Esta última será objeto de nuestro estudio, la responsabilidad extracontractual y objetiva que le afecta al Estado por los errores judiciales y cómo se hace efectiva en la acción indemnizatoria.

Siguiendo al profesor Hugo Pereira Anabalón, se entenderá para estos efectos por “responsabilidad” la obligación de reparar un daño, por sí o por otro, como consecuencia de una causal legal. En la especie, la obligación pesa sobre el Estado por error de un tribunal de justicia, uno de sus muchos órganos, que causa un daño específico: la injusticia.¹

Al efecto, podemos referirnos a tres claros motivos por los cuales, el Estado, está en la obligación de hacer de la acción indemnizatoria una activa realidad.

Por una razón de confianza en el Estado y la ley, el Estado en su función de administrar justicia debe garantizar con entereza la justicia que imparte, respetando plenamente los principios que hacen esto posible como el debido proceso y la presunción de inocencia.

Por tal razón, cuando el Estado, en cualquiera de sus actividades, daña a las personas, se debe a la existencia de una infracción a las normas que consagran dichos principios.

¹ PEREIRA ANABALÓN, Hugo. *La responsabilidad del Estado por error judicial/en/Gaceta Jurídica*, n° 275, (2003),p.7.

Por lo tanto el Estado, así como ocurre en el caso de los particulares, ha de responder por su actuar, sin embargo la proclamación de esta responsabilidad se ha mantenido solo en el plano teórico y la disposición que la contiene no es más que programática.

Si bien es cierto que en el tema de la responsabilidad han habido avances, en orden de hacer efectiva la de los funcionarios por su actuar doloso o culposo, la responsabilidad del Estado es un tema mucho mayor y al respecto nuestro ordenamiento ha sufrido un estancamiento.

El Estado, considerado más allá del gobierno de turno, se gana el respeto, la confianza y el apoyo de sus ciudadanos a través de un actuar impecable, que si bien no esta libre de errores, los reconoce, los repara y se somete de manera cierta y eficaz a la Constitución y a las leyes.

Las implicancias que tiene la falta de confianza en el Estado y en la ley son insospechadas, entre ellas el escaso apoyo y credibilidad ante la opinión pública y la inestabilidad política. Un Estado que no reconoce, ni repara sus propios errores y peor aún, que evade el verdadero sentido de su propia legislación, no tendrá jamás el prestigio que todo país requiere para alcanzar el desarrollo y la cooperación internacional.

Las personas necesitan tener confianza en el ordenamiento al cual se encuentran sometidos, sólo así podemos pensar en una sociedad tranquila, con conciencia cívica, respaldo político y respetuosa de la ley.

Por una razón Jurídica, en la actualidad, el reconocimiento y protección a los derechos humanos es uno de los pocos temas en que encontramos consenso entre la mayoría de los países.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10, reconoce a todas las personas que han sido procesadas o condenadas injustamente, el derecho a ser indemnizadas en los perjuicios que de ello se derivan.

Esta Declaración garantiza el derecho a la vida, la libertad, la seguridad y la honra, a través de los recursos que cada país franquea.

Al efecto, nuestra Constitución contempla el artículo 19 N° 7 letra i)², como garante de estos derechos en lo que toca a su reparación, en caso de ser transgredidos por la actividad judicial.

Además, la responsabilidad del Estado por sus actos jurisdiccionales se encuentra regulada en el artículo 14 N° 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Sin embargo, tal y como probaremos más adelante, nuestros tribunales no han dado cabal cumplimiento a este mandato, puesto que la norma constitucional figura en nuestro ordenamiento con una aplicación casi nula y con un desarrollo simplemente doctrinario.

Por una razón de justicia, el supuesto de la norma constitucional contempla a una persona procesada o condenada injustamente, la sola mención de esta frase nos hace pensar de manera inmediata que la víctima debe ser indemnizada por el error cometido en su contra, pero en los hechos no ocurre así.

Hacer justicia significaría reparar el daño causado y hacer efectiva la responsabilidad del Estado y eventualmente la del juez si se diera el caso. Pero hoy la situación es distinta, la indemnización por error judicial, se presenta como un acto caritativo del Estado más que de justicia.

No es posible que los perjuicios al honor, la libertad y la fortuna de un individuo se vean impunes cuando el agresor es el Estado.

² La disposición constitucional establece: “La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.”

A las razones recién expuestas podemos sumar lo sostenido por Jorge Quinzio respecto al principio de legalidad.

“el juez es el garante del principio de legalidad aplica el derecho y controla la administración, si constituye, en definitiva, una de las piezas fundamentales del Estado de derecho, se deben regular las garantías necesarias frente a los eventuales errores judiciales. Los ciudadanos deben tener confianza en la justicia. Ello se traduce en la seguridad de que existen los mecanismos técnicos apropiados para garantizar al máximo al ciudadano frente al eventual error judicial que se pueda producir”³

³QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge: *Tratado de derecho constitucional. Tomo III*. Santiago: Lexis Nexis, 2004, p.254.

CAPITULO II: SITUACIÓN ACTUAL DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

1. El Error Judicial.

El profesor Hernán García Mendoza lo define como “aquel cometido durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.”⁴

El error debe cumplir con ciertas exigencias, debe tratarse de un error en materia penal, debe perjudicar a un inocente y debe ser involuntario, las dos últimas parecen ser lógicas, pero respecto de la primera, es totalmente injusta tal limitación, puesto que los tribunales de justicia tienen la facultad de conocer causas civiles y criminales y ambas áreas son susceptibles de errores judiciales.

Así sucedió en el caso de don Juan Rodríguez, redactado por el Ministro Libedinsky, en el cual al vigilante nocturno se le notificó una infracción de tránsito correspondiente a un vehículo de la empresa a la cual pertenecía, como si fuera dueño de aquél, se le procesó en rebeldía, lo condenaron a una multa y al no pagarla fue arrestado, consecuencia de ello estuvo privado de libertad durante varios días.

Luego de apelar, recurrió a la Corte Suprema quién enmendó el error.

Posteriormente el afectado solicitó al Máximo Tribunal que declarara injustificadamente errónea o arbitraria la resolución del Juez de Policía Local.

El fallo del Ministro Libedinsky señaló:

⁴ GARCÍA MENDOZA, Hernán: *La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial*. Santiago: Conosur, 1997, p.224.

“a. En primer lugar, que la normativa constitucional no abarca la totalidad de los posibles errores judiciales, sino que solo cubre los cometidos en materia criminal. Ello se explica por cuanto la seguridad jurídica en esta materia resulta más afectada que en otras.”⁵

Para ser involuntario, no debe existir dolo o culpa del juez, de otro modo estaríamos ante un error judicial, pero no indemnizaría el Estado ya que se trataría de una actuación que se regirá por el derecho común.

Si por su parte el Estado quisiera eximirse de su responsabilidad o repetir en contra del funcionario, por la indemnización que deba pagar, tendrá que indagar en la intención del juez al momento de dictar la resolución o sentencia errónea.

Hasta aquí los alcances al error judicial no merecen mayores reparos, sin embargo, la acción de indemnización por error judicial presenta una realidad muy distinta y a pesar de tener una antigua existencia en nuestra Constitución, su insuficiencia e inoperancia aún no han sido superados.

Consagrada en nuestro ordenamiento desde la Constitución de 1925⁶, a la fecha, se ha invocado decenas de veces, sin embargo sólo a sido acogida en tres oportunidades⁷.

Tal situación parece a lo menos curiosa, cuesta creer que los supuestos de la norma constitucional se hayan dado en tan pocas oportunidades y ciertamente cuesta mucho más pensar que nuestros tribunales sean tan infalibles en sus dictámenes.

⁵ QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge: *Tratado de derecho constitucional...*, p.255.

⁶ El artículo 20 de la Constitución de 1925 establece: “Todo Individuo a favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.”

⁷ Sentencia Corte Suprema, Salinas Gómez con Fisco, de 14 de noviembre de 1985; Causa Rol N° 24.518. Sentencia Corte Suprema, Araya Molina, Eugenio, de 25 de julio de 1989; Causa Rol N° 23.833. Sentencia Corte Suprema, Vega Rojas, Jorge del Carmen, de 5 de diciembre de 1990; Causa Rol N° 27.762.

Cabe preguntarnos entonces, qué sucede con todos aquellos intentos fallidos de dicha acción, a que mecanismo puede recurrir un particular afectado por una resolución errónea o arbitraria que, según nuestro Máximo Tribunal, no reúne los requisitos para la indemnización por error judicial.

La verdad es que el constante rechazo de nuestro sistema judicial a la acción indemnizatoria obedece a razones bastante claras y que podemos señalar en dos grupos:

- Razones de credibilidad y prestigio:

I. Reconocer que un Tribunal ha dictado una sentencia injustificadamente errónea o arbitraria, le resta credibilidad al Poder Judicial, el sistema ya no es infalible.

II. Los jueces se rehúsan a admitir los errores cometidos por sus pares, constituyendo una suerte de red de protección y malentendida lealtad entre sus miembros.

III. El ínfimo porcentaje de acciones acogidas pretende desalentar a quienes pretenden acudir a la acción constitucional.

- Razones económicas:

I. El Poder Judicial se niega a ser el causante del gran costo que significaría para el Estado indemnizar a las víctimas de resoluciones erradas.

II. El Poder Judicial no está dispuesto a exponer, a uno de sus miembros, a la acción de repetición que el Estado pueda eventualmente ejercer en su contra.

Estas razones resultan obvias al observar la casi inexistente acogida de la acción constitucional, pero lo interesante no es saber el por qué, sino el cómo han logrado que la indemnización por error judicial se mantenga lejos del alcance de las víctimas que la invocan.

Para responder esta pregunta, basta analizar los fallos que la Corte Suprema ha emitido y pronto podremos darnos cuenta que la práctica habitual del Máximo Tribunal es aprovechar la imperfecta redacción de la norma para otorgarle una interpretación extremadamente

restrictiva, imponiéndole más requisitos de los que verdaderamente exige, de manera tal que se hace imposible configurar los supuestos. Esta es la herramienta de la cual se han valido nuestros jueces, para evitar las consecuencias de la acción en cuestión.

En el mismo sentido opina el profesor Mario Garrido Montt al referirse a la forma en que se ha desarrollado el tema de la indemnización por error judicial:

“Si adelantamos opinión respecto de la forma como se consagró este justo derecho, habría que reconocer que ha sido establecido de modo bien imperfecto, porque se exige un cúmulo de condiciones para que sea acogido, de manera que la facultad que se consagra con aparente carácter general, en realidad no lo es por su tenor restrictivo, no beneficia a todos sus hipotéticos titulares. De hecho, es una norma de excepción, que limita el beneficio a una minoría.”⁸

Para demostrar lo recién dicho, analizaremos los requisitos más controvertidos, que han tergiversado la norma con su restrictiva interpretación.

2. Sobreseimiento Definitivo o Sentencia Absolutoria.

Estas resoluciones, encontrándose firmes y ejecutoriadas, aseguran el hecho de que el juicio del cual emana la resolución errónea o arbitraria, se encuentra terminado respecto de quien deduce la acción.

Podemos suponer entonces, que dictada cualquiera de estas resoluciones, tendríamos por cubierta la exigencia de que la persona que intenta la acción indemnizatoria debe haber sido absuelto o sobreseído definitivamente.

⁸ GARRIDO MONTT, Mario. *La indemnización por error judicial en Chile* /en/ Ius et Praxis, año 5, n°1, (1999),p.475.

Sin embargo, esto no es así, la Corte Suprema ha establecido que para dar por acreditado este requisito es necesario, además, determinar la causa por la cual fue absuelto el procesado, es decir, comprobar si la absolución se funda en la inocencia del procesado, o por que el juez no tuvo la convicción, según los medios de prueba presentados, para concluir que se ha cometido un delito y la participación del acusado.

Consecuencia de aquello se han desestimado la mayoría de las acciones deducidas, argumentando la no configuración de esta exigencia, por cuanto el sobreseimiento o absolución no presentan como soporte la inocencia de los agraviados.

Al efecto podemos mencionar dos casos, el primero de ellos, comúnmente conocido bajo el nombre de “La Calchona”⁹ el cual resulta ser emblemático por sus excepcionales implicancias internacionales.

En este caso fueron procesados y condenados Víctor Osses Conejeros, Juan Manuel Contreras San Martín y José Alfredo Soto Ruz, por la muerte de una mujer cuyo cadáver se encontró en las cercanías del puente llamado “La Calchona”, en la ciudad de Talca.

Estos señores que estuvieron más de cinco años en prisión preventiva, sostenían ser inocentes y alegaban que la policía los sometió a maltratos físicos y psicológicos para obtener una confesión que terminó, en primera instancia, condenando al señor Soto y Contreras a diez años de presidio y al señor Osses con cinco años, como autores de homicidio calificado.

Posteriormente, la Ilustre Corte de Apelaciones de Rancagua los absolvió por falta de pruebas, ya que su confesión fue obtenida a través de medios ilegítimos.

⁹CAROCCA, Alex. *Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso del puente “La Calchona”*. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200021&lng=es&nrm=iso. Fecha última consulta: 1 de octubre de 2005.

La Corte Suprema les denegó la indemnización por error judicial, sosteniendo que no se dio por establecida formalmente su inocencia dejando de este modo sin reparación el daño sufrido por estas personas, quienes vieron como impunemente eran violados sus derechos.

Es así como llegaron a recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalando como responsable al Estado de Chile de la vulneración de su integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y derecho a indemnización por error judicial, todas las cuales son garantías protegidas por los artículos cinco, siete, ocho y diez, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, la sentencia de la Comisión Interamericana para sancionar al Estado de Chile no fue necesaria, pues este último se apresuró en ofrecer lo que se denominó una “Propuesta Definitiva de Solución Amistosa”, donde se contemplaron las siguientes medidas de reparación:

- Proporcionarles gratuitamente una capacitación adecuada, a través del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- Otorgar a cada uno de ellos una Pensión por Gracia Vitalicia, equivalente a tres ingresos mínimos mensuales;
- Un acto público de desagravio a los afectados ante su comunidad, a través del Gobierno Regional, difundido por los medios de comunicación, con el fin de restituirles su reputación y honra.

Este acto público de desagravio se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2001, consistió en las disculpas que el Intendente de la VII Región del Maule les pidió a los afectados.

“Cada uno de ustedes tiene irreprochable conducta, pero lamentablemente fueron objeto de descoordinaciones y errores que significaron su injusta detención y mantención en prisión por más de cinco años por un delito que

no cometieron y condenados en primera instancia como autores de la muerte de la señora María Soledad Opazo, asesinada en junio de 1989. Queremos que a partir de hoy, ustedes comiencen una nueva vida, que miren hacia adelante con optimismo y superen los problemas del pasado para enfrentar los conflictos que se generarán en el futuro”¹⁰

En este caso, la Corte Suprema denegó la solicitud de los afectados, argumentando que el error no fue injustificado y que las indemnizaciones solicitadas sólo proceden cuando se acredita la inocencia de los condenados, y no cuando no se condena por falta de elementos de prueba.

Felizmente los afectados, obtuvieron una forma de reparación, respecto de la cual debemos hacer hincapié en que no se debe al ideal desarrollo de la acción indemnizatoria, sino más bien a una situación puramente excepcional, que viene a confirmar la equivocada interpretación de los tribunales nacionales.

El segundo caso aludido, dice relación con don Juan Oyarzún Gallardo, quien fue declarado reo y sometido a proceso, por el Tercer Juzgado del Crimen de Punta Arenas, como autor del delito de abusos deshonestos y condenado a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de la condena y al pago de las costas.

Más tarde, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas revocó dicho fallo y lo absolvió, ya que consideró que si bien el cuerpo del delito estaba acreditado, no se podía sostener que el señor Oyarzún haya tenido una participación culpable en el hecho, pues no se contaban con más

¹⁰COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Informe N° 32/02 Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz, Chile 12 de marzo de 2002*. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122002000200022&lng=es&nrm=iso
Fecha última consulta: 19 de diciembre de 2005.

antecedentes que los derivados de los dichos de la menor, por lo tanto estimó que no había mérito suficiente como para condenarlo.

Hasta aquí, según los hechos comentados podemos decir que, a simple vista, el caso del señor Oyarzún cumple con los requisitos para recurrir a la acción indemnizatoria, restando únicamente el pronunciamiento del Máximo Tribunal.

En efecto, posteriormente, al ser absuelto de la acusación que se le imputaba, solicitó ante la Excelentísima Corte Suprema que el auto de procesamiento y la sentencia condenatoria de primera instancia por el delito de abusos deshonestos fueran declarados injustificadamente erróneos o arbitrarios.

Sin embargo, su petición fue rechazada, ya que la Corte Suprema concluyó que las referidas resoluciones tuvieron efectiva y legítima justificación en los autos y en consecuencia no podrían ser consideradas como arbitrarias.

“3° que en cuanto al auto de reo que se solicita declarar injustificadamente erróneo o arbitrario, debe considerarse que él se dictó con antecedentes que posteriormente sirvieron a todos los falladores para tener por acreditado el cuerpo del delito, y como presunciones de la participación del inculpado no sólo se apreció el dicho de la ofendida, sino otros testimonios, todo lo cual fue fundamento suficiente para pronunciar sentencia condenatoria posteriormente; respecto de la cual también se ha pedido igual declaración,”¹¹

Según señala este considerando del fallo de la Corte Suprema, la absolución no constituye prueba suficiente, para declarar que la resolución lesiva revocada, haya sido dictada

¹¹ GARCÍA MENDOZA, Hernán: *La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización del error judicial...*,p.383.

con error injustificado o arbitrariamente por parte del juez, ya que puede ser que este último, en ese momento haya contado con los elementos suficientes para dictar el auto de procesamiento o condenar al acusado y que posteriormente aparezcan nuevos antecedentes que permitan concluir que no existe el mérito suficiente para mantener ni lo uno, ni lo otro.

Sin embargo, los argumentos del razonamiento de la Corte Suprema, inevitablemente nos lleva a hacernos la siguiente pregunta ¿es procedente en estos casos cuestionar los fundamentos del sobreseimiento o la absolución? al parecer si la respuesta fuese afirmativa, deberíamos hacer algo así como una distinción que en doctrina se conoce como la inocencia real y la procesal, inocente real sería aquel que nada ha tenido que ver con el delito que se le imputa y la procesal aquella en la cual el procesado a tenido participación en el delito ya sea como autor, cómplice o encubridor, sin embargo, por diversas razones el juicio no sigue su curso y es absuelto o sobreseído definitivamente.

No obstante, la acción en cuestión no distingue entre una y otra, únicamente señala: *Una vez dictado el sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia...*, por lo tanto la no distinción del constituyente nos lleva a cuestionar la tácita o encubierta distinción que realiza el intérprete.

Este criterio seguido por la Corte Suprema también es insuficiente, ya que puede ser que la inocencia del sujeto quede acreditada, pero que el proceso esté sostenido en resoluciones que son razonablemente erróneas, porque habían elementos suficientes para creer que esa persona tenía responsabilidad en el hecho delictual y en ese caso no tendrá derecho indemnización, por tanto no es determinante la declaración de inocencia del sujeto toda vez que la Corte Suprema siempre puede argumentar la existencia de motivos plausibles.

En el caso contrario, vale decir, cuando no esta acreditada la inocencia, y sea absuelto o sobreseído, por ejemplo, por falta de pruebas, siempre se podrá recurrir al viejo argumento de

que no hay una inocencia real, formándose un círculo vicioso que argumenta una u otra razón siempre con la finalidad de no conceder la declaración para dar curso a la acción indemnizatoria.

En ambas hipótesis, se trata de alguien que fue procesado o condenado y que en virtud de los tecnicismos interpretativos del Alto Tribunal, se han quedado sin reparación y el Estado sin asumir su responsabilidad.

Acudir a estos argumentos parece, incluso, contradictorio con el principio de la presunción de inocencia, consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos del Humanos, pero que curiosamente no se encuentra mencionada en nuestra Constitución, de ahí la importancia de su incorporación en el Código Procesal Penal.

Este principio nos brinda la imparcialidad necesaria que requiere el juez para impartir justicia. En el caso del proceso penal, se salvaguarda el honor del acusado quien conserva su inocencia hasta que se compruebe su culpabilidad, hasta ese entonces la verdad de su existencia es su inocencia.

De este modo, teniendo presente que el fundamento de este principio es la realización de la justicia, si posteriormente el afectado es declarado inocente, parece injusto que al recurrir a la única forma de reparación con que se cuenta en esas condiciones, le sea negado basado en apreciaciones que en última instancia son meramente basadas en un criterio procesal, más que de justicia y de voluntad de resarcimiento del mal causado.

3. Resolución Injustificadamente Errónea o Arbitraria.

Anterior a la existencia del artículo 20 de la Constitución de 1925, nuestra historia constitucional se limita a configurar la responsabilidad personal de los jueces por delitos tales como el cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, prevaricación y la torcida administración de justicia.

La insuficiente, pero visionaria redacción de esta norma, no involucra la intervención de la Corte Suprema, bastando simplemente la existencia de una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo.

La intervención de la Corte Suprema en el procedimiento de la acción indemnizatoria¹², se discute en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y se materializa en el actual artículo 19 N°7 letra i).

Esta norma posee una extensa, pero no una mejor redacción, ya que si bien los nuevos elementos introducidos le han dado autonomía procedimental, también le han agregado ciertas condiciones que la vuelven restringida en demasía y con un oscuro tenor literal.

Una de las más controvertidas es la determinación de qué es lo injustificadamente erróneo o arbitrario, el señor Evans, en el marco de la Comisión de Estudio, responde a esta interrogante:

“Pero ¿Cuándo es injustificado el error? Cuando no hay elementos que intelectualmente a una mente normal puedan haberla llevado a la conclusión a la que llegó el juez. Esa es la arbitrariedad.”¹³

¹² El procedimiento de la acción indemnizatoria se encuentra regulado en Auto Acordado del 3 de agosto de 1983, reemplazado por aquel de fecha 10 de abril de 1996, que entró en vigencia el 24 de mayo del mismo año.

¹³ Ver Actas Constitucionales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Tomo VI, sesión 119ª del 8 de mayo de 1975, p.21.

La jurisprudencia minoritaria, correspondiente a la sentencia recaída en “Salinas Gómez con Fisco”¹⁴, establece qué debemos entender por injustificadamente errónea o arbitraria, a la luz de lo discutido en las sesiones de la Comisión Constituyente, siguiendo este mismo criterio.

Lo injustificadamente erróneo o arbitrario es aquello inexplicable, que se ha dictado sin justa causa de error, por un mero capricho, falta de toda racionalidad., sin razón o causa plausible, por un error grave, exento de justificación, sin elementos que pudieran haber conducido al juez a la conclusión a la que arribó. Lo cual implicaría, entonces, que el juez actuara casi irracionalmente

Esto deja muy poco margen para acoger las acciones deducidas, la exigencia para dar por cubierto este requisito es tan grande que impide que la norma cumpla los fines para los cuales fue constituida.

Así queda demostrado, en el caso de don Juan Manuel González, una de las tantas acciones rechazadas, en el cual se resolvió que para poder estimar que el auto de reo fue injustificadamente erróneo o arbitrario, es preciso que la resolución impugnada se haya decretado irregular o caprichosamente, sin explicación lógica lo que no sucede si en el momento de su dictación se reúnen los requisitos del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en el voto disidente, se sostuvo que no puede presumirse la participación del señor González, en el delito de homicidio, porque al tiempo del procesamiento, lo único que se

¹⁴ Que reproducimos en lo pertinente: “Considerando 11º: Que para una mejor interpretación del precepto antes transcrito en orden particularmente a la determinación del alcance de la locución “injustificadamente errónea o arbitraria” empleado por el constituyente resulta útil transcribir algunos pasajes atinentes de las Actas de la Comisión encargada del estudio del anteproyecto de la Nueva Constitución. En efecto, en las sesiones 117 a 124 de dicha Comisión, celebradas durante los meses de abril y mayo de 1975, aparece que para que proceda esta acción es necesario que la resolución que hubiere sometido a proceso o condenado en cualquier instancia a un sujeto, que con posterioridad ha sido absuelto o sobreseído definitivamente, haya sido dictada “sin motivo plausible” (señor Guzmán, sesión 118ª), “por un error judicial craso”(señor Ortúzar, sesión 118ª cit.), error injustificado, esto es, “cuando no hay elementos que intelectualmente a una mente normal puedan haberla llevado a la conclusión a que llegó el juez”(señor Silva Bascañán, sesión 119ª), es decir, “falta de fundamento racional”(idem), “error profundo que generó como resultado el que una determinada persona hubiera estado sometida a este proceso”(señor Silva, sesión 122ª), “en circunstancias de que, debidamente expedita la justicia criminal, no debió haber sido afectada”(idem)”

encontraba comprobado era la muerte violenta de la víctima, la cual puede haber sido consecuencia de un acto intencional o de un accidente de tránsito culpable o de un hecho fortuito o casual, por lo que es procedente considerar que el auto de reo fue injustificadamente erróneo.¹⁵

Al parecer, el voto disidente es el que mejor se ajusta al espíritu de la norma constitucional, pero como vemos, este aún sigue siendo parte de una minoría.

La restrictiva interpretación del artículo 19 N°7 letra i), ha sido la gran excusa que la Corte Suprema ha utilizado para rechazar la acción de indemnización por error judicial.

En el mismo sentido opina el profesor Alex Carocca quien sostiene lo siguiente:

“ Debido a la tenaz y lógica defensa del Fisco, representado por el Consejo de Defensa del Estado, especialmente en los primeros casos en que se demandó la declaración de que el procesamiento o la condena eran injustificadamente erróneas o arbitrarias, hacia 1984, se impuso una interpretación del precepto constitucional, que se mantiene hasta el día de hoy y que ha limitado la posibilidad de obtener esa declaración.

Consiste en considerar que las exigencias constitucionales de que se debe tratar de una sentencia o resolución "injustificadamente erróneas o arbitrarias" son una sola y que, por lo tanto, se requiere que reúna ambas calidades.”¹⁶

En definitiva, la exigencia de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria y la declaración de injustificadamente errónea o arbitraria de la resolución, constituyen las condiciones más controvertidas de la norma y han sido el talón de Aquiles de la acción

¹⁵ Sentencia Corte Suprema, González Manríquez, Juan Manuel, 11 de agosto de 1989; Causa Rol N° 26.973.

¹⁶ CAROCCA, ALEX, *Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso del puente “La Calchona”*. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200021&lng=es&nrm=iso. Fecha última consulta: 19 de diciembre de 2005.

indemnizatoria, sin embargo éstas no son sus únicas deficiencias, existe un vacío en cuanto a la determinación del monto por los perjuicios derivados del error judicial.

4. De los Perjuicios y su Valor.

En efecto, la norma constitucional se limita a señalar el derecho a ser indemnizado por los perjuicios patrimoniales y morales, pero no existe una clara determinación de cuál es la suma que se puede demandar y cual es la suma a la cual se puede acceder.

La falta de precisión al respecto, pone tanto al afectado como a los jueces en un limbo jurídico, donde han de resolver el tema, simplemente, guiados por su criterio, el cual no siempre es acertado.

La reparación incluye tanto el daño moral como el daño patrimonial, dentro del cual contemplamos el daño emergente y el lucro cesante.

Estos daños a su vez, deben ser ciertos y directos. No debe ser determinado, por cuanto se dificulta establecer su cuantía sobre todo a lo que respecta al daño moral, así por ejemplo, el estado depresivo que sufre una persona a consecuencia de un error judicial es difícil de determinar, lo cual a llevado a los tribunales a rechazarlos en atención de que no hay certidumbre, se resisten a la reparación por miedo a que se transforme en una muletilla de lucro.

Una de las razones por la cual nuestros tribunales han sido reacios a acoger la acción indemnizatoria, es por que se niegan a ser los causantes de la gran carga económica que le significaría al Estado la reparación a las víctimas.

Sólo en las demandas concernientes al tema de los Derechos Humanos la suma de lo solicitado supera los US\$ 189 millones y son más de 120 juicios.

La querrela que más reparación monetaria ha obtenido es la del ex canciller Orlando Letelier de US\$ 2,5 millones.¹⁷

Al igual que en el caso de las indemnizaciones por error judicial, el Consejo de Defensa del Estado se ha valido de todos los medios legales posibles para evitar el pago las indemnizaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en 1973¹⁸, de ahí que las sentencias en esta materia sean tan escasas como las pertinentes a nuestro estudio.

Una de estas escasas sentencias acogidas, es el caso de don Raúl Salinas Gómez, egresado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, quién estuvo afectado por una resolución errónea casi tres años, consecuencia de esto no pudo salir del país, tuvo orden de aprehensión, se vio imposibilitado de ser empleado público y no pudo recibirse de abogado.

Demandó una indemnización de doce millones de pesos o la suma que el tribunal estimara razonable, la cual le fue otorgada.

Sin duda en este caso excepcional, la indemnización no es muy alta, el tribunal lo estimó razonable, pero nuevamente nos encontramos con el problema de la determinación del monto, y cabe preguntarnos si la acción hubiera tenido el mismo desenlace si la suma demandada, hubiera sido mayor y si dicha indemnización repara verdaderamente los perjuicios que le causó el error judicial.

Esto resulta difícil de calificar, puesto que el señor Salinas fue llevado esposado con delincuentes al 17º Juzgado del Crimen de Santiago, estuvo a la vista del público, sus colegas,

¹⁷ BROSCHEK, Matías, JORQUERA, Daniela. *El negocio de las demandas contra el Estado*. Disponible en <http://www.quepasa.cl/revista/2002/06/21/t-21.06.QP.NEG.DEMANDAS.html> . Fecha última consulta: 22 de noviembre de 2005.

¹⁸ Sentencia Corte Suprema, Domic Bezic, Maja y Otros con Fisco de Chile, 15 de mayo de 2002, Causa Rol N°4753.

Sentencia Corte Suprema, Pizani Burdiles, Gladys del Carmen y otra con Fisco de Chile, 15 de abril de 2003, Causa Rol N°1234.

Sentencia Corte Suprema, Cortéz Barraza, Patricia con Fisco de Chile, 7 de mayo de 2003, Causa Rol N°1122.
Sentencia Corte Suprema, Santibáñez con Fisco, 16 de agosto de 2004, Causa Rol N°1210.

personal judicial, fue trasladado de una cárcel a otra, no se pudo titular de abogado y perdió juicios, al verse impedido de concurrir a realizar las gestiones judiciales pertinentes.

Si bien en los hechos esta situación fue corregida e indemnizada, no puede ser que un punto tan importante, como lo es el monto de la indemnización, quede entregado a una estimación tan subjetiva, como lo es el criterio del juez o de la víctima, es necesario contar con parámetros objetivos que nos den una seguridad al respecto y nos sirvan de sustento en caso de no estar conforme con lo resuelto por nuestros tribunales.

El derecho a la libertad personal tiene una importancia de tal envergadura que debería existir legalmente una indemnización a todo evento en caso de ser víctima de una prisión preventiva o condena errónea, estableciéndose niveles que se basen en criterios tales como el tiempo en que se encontró en prisión preventiva y en el caso de la condena tomando en consideración la naturaleza del delito en cuestión.

Teniendo de este modo una forma de reparación objetiva, estimable a priori y no inferior a la señalada en la ley.

Sin embargo, esto aún no garantizaría que la víctima quede satisfecha con la indemnización obtenida y si tiene antecedentes para demostrarlo lo ideal es que pudiera hacer efectiva esa responsabilidad en otro juicio adicional, todo con la única finalidad de que reciba lo que le corresponde en un plazo razonable.

Por otro lado, no debemos olvidar que el Estado cuenta con la facultad de repetir en contra del juez autor del error, lo cual dependerá de la presencia de ciertos elementos claves, cuales son la buena fe, negligencia, dolo o culpa, determinando así quien carga con la responsabilidad en última instancia. A su respecto vale hacer una doble distinción:

-Si el Máximo Tribunal declara que la resolución recurrida es errónea la responsabilidad radicará en el Estado.

- Pero si la resolución resulta ser arbitraria, lo más probable es que el Estado no cargue sólo con la responsabilidad y repita en contra del juez en sus bienes.

Esta ha sido otra de las razones, por la que nuestro poder judicial no esta dispuesto a que la acción indemnizatoria tenga una frecuente y adecuada aplicación. Exponer a uno de sus miembros a la acción de repetición que el Estado pueda eventualmente ejercer en su contra, es un riesgo al cual no están dispuestos a someterse.

CAPITULO III : CAMPO DE DESARROLLO DE LA NORMA.

1. Garantías Protegidas por la Norma

Mas allá del sustento jurídico que la institución de la indemnización por error judicial pueda presentar, su importancia radica en el cúmulo de garantías que está llamada a proteger, el legislador se ha preocupado de asegurar a las personas ciertos derechos, protegiéndolos constitucionalmente de los agravios que eventualmente pueden sufrir a consecuencia de una resolución injustificadamente errónea o arbitraria, estableciendo el mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad.

1.1 *La igualdad ante la ley.* Nuestro ordenamiento jurídico defiende como principio y garantía la igualdad ante la ley que supone la aplicación, interpretación y cumplimiento exacto a quienes se encuentran en una misma situación.

Esta garantía “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios, ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares.”¹⁹

Esto no implica la ausencia de diferencias, sino que se refiere al hecho de que éstas no deben ser arbitrarias, es decir deben estar revestidas de cierta justicia.

Del análisis de los preceptos constitucionales, podemos sostener que, aún cuando el legislador hubiera omitido referirse expresamente al derecho de indemnización por error judicial, igualmente hubiéramos llegado a dicha institución a través de normas como los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución.

¹⁹ VERDUGO MARINCOVIC, Mario, PFEFFER URQUIAGA, Emilio, NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: *Derecho constitucional*. Tomo I. 2ºed. Santiago:Editorial Jurídica de Chile, 2002, p.215.

1.2 *La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.* En este punto no podemos dejar de poner en alto lo que denominamos como debido proceso, cuyo objetivo último es asegurar un adecuado funcionamiento de la administración de justicia, resguardando los derechos de la víctima, del inculpado y de la sociedad en general.

El debido proceso contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución y contempla:

- La defensa jurídica o principio de contradicción
- La no discriminación “...nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”
- Proceso previo, ya que en éste debe fundarse toda sentencia emitida por un órgano que ejerza jurisdicción.
- Establecimiento por el legislador de las garantías para un racional y justo procedimiento.

“en el evento de que uno de ellos sea atropellado o en los casos en que se produzcan discriminaciones como las recién señaladas y no exista ley o tribunal que regule el cómo y ante quién accionar el conocimiento y fallo del reclamo pertinente corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.”²⁰

En lo que atañe al error judicial, es posible que alguno de los elementos antes mencionado esté ausente o haya sido transgredido y si posteriormente no han sido enmendados por los recursos pertinentes, estaríamos ante una violación a la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

²⁰ EVANS DE LA CUADRA, Enrique: *Los derechos constitucionales*. Tomo II. 3°ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004, p.140.

1.3 *El respeto a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.* Para abordar este tema y entender la importancia del mismo debemos tener presente los sentidos en que se desarrolla el honor.

“El honor tiene, ante todo, un significado de carácter subjetivo, en cuanto cualidad moral referida al cumplimiento de los deberes y luego un sentido objetivo, como reputación que acompaña a la virtud.”²¹

Ciertamente bajo el prisma del error judicial, una persona que ha sido procesado o condenado injustamente ve gravemente dañada su honra, tanto la propia como la de su familia, ¿cuántas personas estarían dispuestas a contratar a alguien que fue procesado o condenado por robo o por homicidio? no muchas, por lo que en definitiva se despoja a la persona y a su familia de la posibilidad de desarrollarse adecuadamente en la sociedad, afectando consecuentemente su dignidad y calidad de vida.

Puesto que el estigma de haber estado vinculado al mundo delictual, involucra todos los aspectos de la vida del ser humano y en especial el ámbito social.

“El honor es un derecho fundamental, vinculado a la propia personalidad del individuo y derivado de su dignidad.”²²

Si bien es cierto que el honor goza de la calidad de derecho fundamental, en lo que toca a su reparación es muy diferente a derechos tales como la libertad, el caso del honor es como la vida, se pierde una sola vez.

1.4 *El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.* La libertad es un principio, valor y un derecho inspirador de nuestra Constitución.

²¹ ETCHEBERRY, Alfredo: *Derecho Penal. Parte especial.* Tomo III. 3ªed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997, p.152.

²² ALVEAR TELLEZ, Julio: *El honor ante la jurisprudencia constitucional elementos para un debate en torno al conflicto de derechos fundamentales* /en/Revista Chilena de Derecho, Vol.26,nº1,(1999), p.133.

La seguridad personal, la podemos definir como el *“conjunto de acciones y recursos, deberes y prohibiciones destinadas a que la persona titular del derecho pueda ejercerlo realmente.”*²³

Ambos conceptos están consagrados explícitamente en la acción constitucional, su estrecha relación es advertida por los constitucionalistas.

*“el derecho a la libertad está íntimamente ligado a la seguridad personal, vale decir, al derecho a no ser perturbado en su libertad, a través de detenciones, arrestos y otras medidas que, adoptadas ilegal o arbitrariamente, amenacen, perturben, o priven a la persona, de organizar libremente su vida individual o social conforme a sus libres opciones o convicciones.”*²⁴

Debemos tener presente que lo que la Constitución pretende proteger en este artículo es la dignidad humana en toda su integridad, por lo tanto cualquier vulneración que la involucre, transgrede a su vez, la Constitución misma.

²³ CEA EGAÑA, José Luis: *Manual de derecho constitucional*. Tomo II. Santiago: Pontificia Universidad Católica, 1996, p.112.

²⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: *El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual en el ordenamiento jurídico chileno*/en/Ius et Praxis, año 5, n°1, (1999), p.292.

2. Principios que complementan el Derecho a Indemnización por Error Judicial

2.1 *Principio de legalidad y acción constitucional de nulidad.* En virtud del principio de legalidad o juricidad los órganos del Estado deben actuar dentro de la esfera de sus facultades, consagrado en el artículo 7º de la Constitución.

Este mismo artículo, en concordancia con el 19 N°3 inciso 1º, encontramos la acción constitucional de nulidad, que tiene por objeto el acto que se señala como irregular respecto al cumplimiento de los requisitos de validez impuestos por la Constitución.

“Si el órgano judicial ha cometido un error injustificado o arbitrario con la dictación de una resolución que ha provocado un perjuicio a un inocente, ha transgredido entonces el principio de legalidad y ese acto perjudicial adolece de nulidad, por lo que debe ser dejado sin efecto, debiendo además restituirse la situación de la víctima a su estado original mediante una justa y equitativa compensación.”²⁵

2.2 *Principio del debido proceso.* El debido proceso “no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van insitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.”²⁶

El órgano jurisdiccional está obligado, por mandato constitucional, a garantizar la defensa jurídica, un tribunal establecido con anterioridad y en conformidad a la ley, un proceso previo tramitado en forma legal y un proceso racional y justo. Consagrado en el artículo 19 N°3.

²⁵ GARCIA MENDOZA, Hernán: *La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización del error judicial...*, p.230.

²⁶ ALVARADO VELOSO, Adolfo. *El debido proceso* /en/ Gaceta Jurídica, año XIV, n°110 (1989), p.17.

“El debido proceso constituye una garantía de otros derechos, permite que ellos se hagan efectivos cuando entran en conflicto y son llevados para su solución en sede jurisdiccional.”²⁷

Si se incurre en error respecto de alguno de estos elementos, el perjudicado tiene derecho a ser resarcido de sus perjuicios.

2.3 *Principio de igualdad ante la ley.* Consagrado en el artículo 19 N° 2, principio con el cual deben complementarse el artículo 19 N° 7 letra i), sirviendo a su vez de fundamento para reclamar la acción indemnizatoria ante los Tribunales de Justicia.

2.4 *Principio legal in dubio pro reo.*

“con sujeción al principio in dubio pro reo, cuando de la prueba reunida en el juicio penal no resulta la absoluta certeza de que el sujeto a incurrido en un hecho punible, el procesado debe ser absuelto (la duda favorece al reo)”²⁸ y nosotros podemos agregar que, además, debe ser indemnizado.

Este principio, más allá de residir en una norma, se encuentra presente en toda nuestra legislación, por lo tanto, no hay inconveniente en utilizarlo como complementario a la norma constitucional indemnizatoria.

²⁷ MEINS OLIVARES, Eduardo. *El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo código de procedimiento penal*/en/ Ius et Praxis, año 5, n°1 (1999),p.446.

²⁸ CURY URZÚA, Enrique: *Derecho penal Parte General*. Tomo I. 2° ed.. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992, p.90.

CONCLUSIONES

En nuestro país la acción de indemnización por error judicial ha tenido una aplicación casi nula, debido a la restrictiva interpretación que nuestros jueces han realizado al precepto constitucional que la consagra. La explicación se encuentra, entre otras razones, en el gran costo económico que significaría asumir la responsabilidad e indemnizar a las víctimas y el riesgo de que eventualmente el Estado pudiera repetir en contra del juez.

Esta situación que se ha mantenido por décadas, tiene un efecto vinculante, que involucra no sólo a los afectados por la resolución lesiva, sino que a la nación toda.

Las consecuencias de esta constante es la desconfianza hacia el Estado y el Poder Judicial, poco respaldo, mala evaluación, desprestigio e inseguridad jurídica, estos son sentimientos que calan tan fuertemente en la opinión pública que son muy difíciles de desarraigar.

Un país como el nuestro, que se encuentra en vías de desarrollo, debe demostrar una estabilidad y evaluación ciudadana intachable, de confianza, seguridad y apego a la justicia, logrando así también una buena imagen internacional que trae consigo grandes beneficios económicos y cooperación internacional.

La solución a este problema es modificar la norma, de manera tal, que haga efectiva la responsabilidad del Estado y se indemnicen los errores judiciales.

Al efecto, la acción constitucional no debe estar restringida solamente a materias penales, sino que ampliarse a todo otro juicio, debiendo para ello eliminarse los términos “sobreseimiento definitivo”, “sentencia absolutoria”, “sometido a proceso” y “condenado”.

Habitualmente somos testigos de arrestos a alimentantes que no cumplen con su obligación, sin embargo cuando dicho arresto se produce erróneamente, por qué el Estado no ha

de reparar a la víctima, la vulneración a la libertad personal, no admite categorizaciones, si existe error judicial, éste debe ser indemnizado.

Otro punto importante, es la eliminación de los términos “injustificadamente” y “arbitraria”, ya que estos subjetivos elementos, han sido los principales obstáculos en la acción indemnizatoria, de esta manera la declaración de la Corte Suprema se limitaría a constatar la existencia del error, siendo esto suficiente para demandar la indemnización correspondiente.

El monto de la indemnización ha sido también un tema controvertido, si bien es cierto que su determinación obedece a criterios subjetivos, es menester otorgarles certeza y cuantía determinada, para ello debería establecerse en ley que establezca una indemnización a todo evento, en caso de haber sido privado de libertad y sólo si lo demandado es mayor a la cantidad que señala la ley ha de discutirse ese exceso.

Estas modificaciones lograrían que la acción indemnizatoria cobre plena aplicación y estaría por fin librada de aquellos elementos que entraban su existencia práctica, los derechos que esta acción esta llamada a tutelar, no pueden seguir sumidas en la nebulosa del subjetivismo y la malentendida interpretación.

Solo respetando los derechos de las personas, reconociendo las responsabilidades y reparando los errores cometidos, nuestro Estado puede avanzar hacia el desarrollo y aspirar a una nación unida, respetuosa de la ley y con el respaldo que todo gobierno anhela.

BIBLIOGRAFÍA

1. Libros:

1. CEA EGAÑA, José Luis. *Manual de derecho constitucional*. Tomo II. Santiago: Pontificia Universidad Católica, 1996.
2. CURY URZÚA, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. 2º ed.. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992.
3. ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Parte especial*. Tomo III. 3ºed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997.
4. EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los derechos constitucionales*. Tomo II. 3ºed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004.
5. GARCÍA MENDOZA, Hernán. *La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial*. Santiago: Conosur, 1997.
6. QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge. *Tratado de derecho constitucional. Tomo III*. Santiago: Lexis Nexis, 2004.
7. VERDUGO MARINCOVIC, Mario, PFEFFER URQUIAGA, Emilio, NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Derecho constitucional*. Tomo I. 2ºed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002.

2. Artículos:

1. ALVARADO VELOSO, Adolfo. *El debido proceso* /en/ Gaceta Jurídica, año XIV, n°110 (1989), p.p. 8-17.

2. ALVEAR TELLEZ, Julio. *El honor ante la jurisprudencia constitucional elementos para un debate en torno al conflicto de derechos fundamentales* /en/Revista Chilena de Derecho, Vol.26, n°1,(1999), p.p. 131-171.
3. GARRIDO MONTT, Mario. *La indemnización por error judicial en Chile* /en/ Ius et Praxis, año 5, n°1, (1999), p.p. 473-482.
4. MEINS OLIVARES, Eduardo. *El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo código de procedimiento penal*/en/ Ius et Praxis, año 5, n°1 (1999), p.p. 445-460.
5. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual en el ordenamiento jurídico chileno*/en/Ius et Praxis,año5, n°1,(1999), p.p.289-337.
6. PEREIRA ANABALÓN, Hugo. *La responsabilidad del Estado por error judicial.*/en/Gaceta Jurídica, n°275, (2003), p.p.7-15.

3. Documentos:

1. ACTAS CONSTITUCIONALES DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN, Tomo VI, sesión 119ª del 8 de mayo de 1975, p.21.

2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Informe N° 32/02 Juan Manuel Contreras San Martín, Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruz, Chile 12 de marzo de 2002*. Disponible en

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122002000200022&lng=es&nr_m=iso Fecha última consulta: 19 de diciembre de 2005.

4. Jurisprudencia:

1. Sentencia, Corte Suprema, Araya Molina, Eugenio, de 25 de julio de 1989; Causa Rol N° 23.833.

2. Sentencia Corte Suprema, Cortéz Barraza, Patricia con Fisco de Chile, 7 de mayo de 2003, Causa Rol N°1122.
3. Sentencia Corte Suprema, Domic Bezic, Maja y Otros con Fisco de Chile, 15 de mayo de 2002, Causa Rol N°4753.
4. Sentencia Corte Suprema, González Manríquez, Juan Manuel, 11 de agosto de 1989; Causa Rol N° 26.973.
5. Sentencia Corte Suprema, Pizani Burdiles, Gladys del Carmen y otra con Fisco de Chile, 15 de abril de 2003, Causa Rol N°1234.
6. Sentencia, Corte Suprema, Salinas Gómez con Fisco, de 14 de noviembre de 1985; Causa Rol N° 24.518.
7. Sentencia Corte Suprema, Santibáñez con Fisco, 16 de agosto de 2004, Causa Rol N°1210.
8. Sentencia, Corte Suprema, Vega Rojas, Jorge del Carmen, de 5 de diciembre de 1990; Causa Rol N° 27.762.

5. Documentos de Internet:

1. BROSCHEK, Matías, JORQUERA, Daniela. *El negocio de las demandas contra el Estado*. Disponible en <http://www.quepasa.cl/revista/2002/06/21/t-21.06.QP.NEG.DEMANDAS.html> .
Fecha última consulta: 22 de noviembre de 2005.
2. CAROCCA, ALEX, *Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el llamado caso del puente “La Calchona”*. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200021&lng=es&nrm=iso. Fecha última consulta: 19 de diciembre de 2005.

